

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., seis de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2021-00546-00

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por MIGUEL ANTONIO CAMARGO CELIS en contra de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El instó la protección constitucional a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital, que considera vulnerados por la entidad accionada. En consecuencia, reclamó que se ordenara a la convocada a: (i) dar respuesta de fondo a la solicitud elevada el 5 de noviembre de 2021 (ii) dejar sin efecto las resoluciones proferidas por la accionada al interior del proceso coactivo seguido en su contra, así como las notificaciones efectuadas a través de la página web y (iii) declarar la prescripción del pago de impuestos, comparendos y cualquier otro concepto adeudado sobre el vehículo de su propiedad.

2. Fundamentos Fácticos

a).- El actor adujo, en síntesis, que el 5 de noviembre de 2021 radicó derecho de petición a través de correo electrónico en el que solicitó: (i) la exoneración de pago de impuestos, sistematización y señalización vehicular, comparendos y cualquier concepto adeudado sobre el vehículo de placas LMD785 desde el 30 de diciembre de 1999, (ii) la prescripción de pago de impuestos y (iii) cancelación de matrícula del citado automotor.

b).- Adujo ser propietario del vehículo mencionado, el cual fue hurtado el 30 de diciembre de 1999, situación que fue puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación con radicado 565142-2105024.

c).- Refirió que desde la fecha indicada no posee el automotor ni se ha logrado establecer el paradero del rodante no los responsables del ilícito por parte de la Fiscalía.

d).- Expresó que mediante Resolución No. 20211060129959 del 26 de noviembre de 2021 notificada el 1 y 2 de diciembre de 2021, se resolvió declarar no probada la prescripción de acción de cobro del impuesto, intereses y sanciones generadas por el no pago de las vigencias fiscales 2007 a 2015 sobre el referido vehículo. Así mismo, frente a la cancelación de la matrícula le informaron que no son competentes, sin embargo, no lo remitieron a la autoridad correspondiente, decisión que fue recurrida dentro del término legal, esto es 6 de diciembre de

2021, siendo confirmada mediante resolución No. 2022-600006945 del 15 de marzo de 2022 y notificada vía web, a sabiendas que en el Runt aparece registrada la dirección de notificación.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 25 de mayo de la presente anualidad y se dispuso la vinculación a la Fiscalía General de la Nación, Secretaría de Hacienda de Antioquia, Alcaldía de Itagüí-Antioquia y Secretaría de Tránsito y Transporte de Antioquia.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ITAGÜÍ**, adujo que el accionado interpuso derecho de petición radicado bajo el No. 21110599965846 del 5 de noviembre de 2021, al que se le dio respuesta de manera clara y de fondo en los términos de ley mediante oficio No. 66184 del 18 de noviembre de 2021.

Agregó no tener injerencia frente a los recursos, procedimientos de la notificación del mandamiento de pago dentro del proceso coactivo que se adelanta en la Gobernación de Antioquia, pues esta información es únicamente de conocimiento de las partes allí involucradas.

Por último, expresó que la Administración Municipal no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, dado que el proceso administrativo de cobro coactivo se adelantó en atención con la normatividad vigente por la renuencia al pago voluntario de las obligaciones fiscales del promotor.

2. Por su parte, la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** aclaró que el proceso adelantado en contra del accionante por el cobro de impuestos del vehículo de placas LMD-785 ha contado con todos los recursos para atacar los actos administrativos, por lo que no resulta procedente a través de la acción de tutela revivir términos o pretender que la administración modifique la decisión, al punto que una vez agotados los recursos en sede administrativa, cuenta con la posibilidad de instaurar acción de nulidad y restablecimiento del derecho para garantizar el principio de legalidad y ejercer el derecho de defensa si considera que ha sido vulnerado con la expedición del acto administrativo.

Agregó que, el promotor presentó una petición inicial el 9 de noviembre de 2021 en la que solicitó la cancelación de la matrícula y la prescripción de la obligación, dado que el vehículo fue hurtado, a la cual se le dio respuesta mediante Resolución con radicado 20221060129959 del 26 de noviembre de 2021, notificada el 1° de diciembre de 2021, bajo argumentos de derecho por los cuales no se accedía a la prescripción. Así mismo, se le indicó frente al trámite de cancelación de la matrícula, que se debía presentar la solicitud ante el organismo de tránsito competente, con el cumplimiento de requisitos y cancelación de los derechos, decisión que fue objeto de recurso de reposición, siendo resuelto el 15 de marzo de 2022 según Resolución No. 2022060006945, en el que se mantuvo la decisión impugnada, por lo que, se interpuso recurso de apelación siendo negada la alzada.

Por último, acotó que a las peticiones y recursos presentados dentro del proceso coactivo, se les ha dado respuesta de manera oportuna y de fondo, en el que, se ha respetado el derecho de recibir respuestas de fondo, razón por la que, consideró que no existe vulneración al derecho de petición ni al debido proceso, toda vez que los actos administrativos (emplazamientos, Resolución de Sanción,

liquidaciones oficiales de aforo y mandamiento de pago) dentro del proceso de cobro administrativo coactivo se ha adelantado y notificado de conformidad a las normas aplicables en el Estatuto Tributario.

3. A su turno, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** informó que, una vez verificados los sistemas misionales de la entidad, se encontró el radicado 565142 por el delito de hurto en averiguación de responsables, siendo denunciante el aquí accionante por hechos ocurridos el 30 de diciembre de 1999, respecto del vehículo de placas LMD-785, investigación que terminó con Resolución Inhibitoria.

Adujo que frente a la solicitud elevada por el promotor el 19 de octubre de 2021 le fue expedida un certificado de no recuperación del referido automotor, en el que, se ordenó levantar la abstención de trámite para la cancelación de matrícula, cuyos documentos ya habían sido entregados por la Unidad de Estructura de Apoyo el 24 de agosto de 2005. Además, mediante oficio No. DSB-No. JUE-00413 del 27 de mayo de 2022 se le informó al accionante a través de correo electrónico que la función de la Fiscalía es investigar la comisión de hechos punibles, por lo que, lo relacionado con los asuntos de impuestos son de competencia de la Gobernación del Departamento y Secretaría de Hacienda. Así mismo, se le solicitó el certificado de tradición actualizado del vehículo para determinar la viabilidad de la renovación de expedición del Certificado de Vehículo no Recuperado. En razón de lo anterior y ante la respuesta emitida al derecho de petición, se configuró hecho superado, por lo que solicitó la desvinculación a la presente acción.

4. Finalmente, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ANTIOQUIA y LA SECRETARÍA DE HACIENDA** guardaron silencio, pese a ser notificada en debida forma.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales al debido proceso, petición y vida digna

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

De otro lado, es importante resaltar que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela la cual no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus

competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo “no es en manera alguna un nuevo arbitro procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1° de 1993. Exp. 422).

En este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (C. Const. Sent. T-1316/2001).

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo con el curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá¹

2. Ahora bien, cumple precisar que en últimas la prerrogativa constitucional que considera conculcada el accionante es el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, que implica un conjunto de garantías de orden fundamental que impone a las autoridades, a la luz el principio de legalidad, la obligación de observar ciertas reglas esenciales en el desarrollo de sus competencias evitando así que se profieran decisiones arbitrarias o caprichosas y con el fin de asegurar el ejercicio de una justicia legítima, comprende otros derechos como: **i)** a la jurisdicción, **ii)** al juez natural, **iii)** a la defensa, **iv)** a un proceso público, **v)** a la independencia del juez, **vi)** a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, y **vii)** el principio de publicidad, amén que, se predica de toda clase de actuaciones jurisdiccionales y administrativas, respecto el debido proceso administrativo jurisprudencialmente se ha definido como:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”²

Esta garantía constitucional también se extiende a las relaciones que suscitan entre autoridades de carácter estatal, departamental, distrital y demás entidades que tienen a su cargo el ejercicio de la función pública y los particulares e implica principios como el de legalidad, competencia, publicidad, los derechos de defensa y contradicción, la posibilidad de controvertir el material probatorio e interponer los recursos a que haya lugar. Al respecto la Corporación en cita ha decantado que:

“...esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen “los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, **el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley**”³ (Énfasis de la H. Corte)

En ese sentido, cobra mayor relevancia en el ámbito sancionatorio en el que se imponen medidas de carácter correctivo, como ocurre en materia de tránsito, “el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.” (Sentencia T-051 de 2016).

Bajo esta perspectiva, se tiene que el principio de publicidad impone a las autoridades administrativas poner en conocimiento de sus destinatarios todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica procurando asegurar la legalidad de tales determinaciones en la medida que garantizan que el ciudadano pueda ejercer de forma efectiva los derechos de defensa y contradicción a través de los medios de impugnación contemplados dentro del ordenamiento jurídico, de ahí la importancia de notificar en debida forma las diferentes actuaciones.

² Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-559 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

3. Conforme a las anteriores precisiones, en el caso objeto de estudio de entrada advierte el Despacho que la acción constitucional emprendida resulta improcedente por ausencia del cumplimiento del requisito de subsidiariedad que haga viable su estudio de fondo amén que al interior del asunto no obra elemento de convicción alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad.

En efecto, atendiendo a la documentación obrante en el plenario, se observa que, lo que en últimas pretende el actor es que se ordene a la Gobernación de Antioquia, dejar sin efecto las resoluciones proferidas por la accionada al interior del proceso coactivo seguido en su contra, así como las notificaciones efectuadas a través de la página web y que se declare la prescripción del pago de impuestos, comparendos y cualquier concepto adeudado sobre el vehículo de su propiedad, eventualidad para la que no se encuentra previsto este excepcional mecanismo para la protección de derechos fundamentales pues no constituye un instrumento alternativo o una instancia adicional a la que pueden acudir las partes con el objeto de debatir las inconformidades que se presenten al interior de otros asuntos judiciales o administrativos, menos aun cuando dentro del ordenamiento jurídico existen mecanismos idóneos para ejercer su derecho de defensa.

En ese entendido, en razón al carácter residual y subsidiario de que está revestida la acción de amparo no podría el Juez de tutela analizar la veracidad de los argumentos expuestos en sede constitucional o desestimar las decisiones adoptadas por otras autoridades, pues si el actor considera que la Gobernación de Antioquia incurrió en algún yerro con la expedición de los actos administrativos y la forma de notificación, debió alegar dicha irregularidad dentro del proceso coactivo iniciado en su contra y en la oportunidad procesal correspondiente, en primera medida ante la autoridad accionada.

En todo caso, ha de advertirse que también cuenta con la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo escenario en el cual podrá exponer sus argumentos, realizar los descargos pertinentes, aportar las pruebas que considere necesarias e interponer los recursos procedentes, incluso podría solicitar como medida cautelar la suspensión del acto administrativo que estima vulnerador de sus derechos fundamentales, sin que sea dable recurrir a la acción de tutela en aras de subsanar su incuria en hacer uso de los medios de defensa puestos a su disposición.

Además de lo ya expuesto, se observa que en el plenario no obra instrumento alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad pues aunque en el escrito de tutela el promotor del amparo mencionó el agravio, que en su sentir se le causa por el proceder del ente convocado, no aportó una prueba fehaciente para demostrar el daño a que hace referencia y si bien la tutela por su naturaleza posee un carácter informal, ello no implica que se exima al promotor de la misma de acreditar al menos de manera sumaria la vulneración de las prerrogativas constitucionales deprecadas.

Así las cosas, sobre este punto, concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, quedando neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este

instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa.

4. Superado lo anterior, y en tanto que el accionante invocó además la vulneración al derecho de petición, el mismo se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla:

(i). *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(ii). *Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

(iii). *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: **“La pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017)

5. Conforme a las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el señor Miguel Antonio Camargo Celis el 5 de noviembre de 2021 formuló derecho de petición ante la

Gobernación de Antioquia solicitando la exoneración de pago de impuestos, sistematización y señalización vehicular, comparendos y cualquier concepto adeudado sobre el vehículo de placas LMD785 desde el 30 de diciembre de 1999, además la prescripción de pago de impuestos y cancelación de matrícula del citado automotor.

Del informe presentado por la entidad accionada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se advierte que la petición elevada por el accionante fue resuelta de fondo, de manera clara, precisa mediante Resolución No. 20221060129959 del 26 de noviembre de 2021, notificada el 1° de diciembre de 2021, en la que se resolvió declarar no probada la prescripción de cobro de los impuestos solicitados y el trámite a seguir frente a la cancelación de la matrícula del automotor.

La anterior misiva que fue remitida vía correo electrónico a la dirección *noemibperez294@gmail.com* en la misma data, la cual coincide con la reportada tanto en el escrito de petición allegado al trámite, así como, en el acápite de notificaciones de la acción de tutela e incluso el promotor aportó la resolución junto con el escrito de tutela, lo que de suyo permite colegir que cuando se promovió la acción de amparo no había ocurrido vulneración alguna del derecho fundamental deprecado, pues la entidad encartada ya se había pronunciado de fondo frente a las inquietudes planteadas, en oportunidad anterior a la interposición de la presente acción.

6. Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige que no existió trasgresión o amenaza del derecho fundamental incoado, puesto que la persona jurídica convocada acreditó haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada el día 5 de noviembre de la pasada anualidad dentro del término legal establecido, por tal motivo habrá de negarse la acción de amparo por ausencia de vulneración.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales deprecados por Miguel Antonio Camargo Celis, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec52b93d34636df32a270665a2728a6b2350e2377d73a6304225a6238437098**

Documento generado en 06/06/2022 04:27:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**